

extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 634.605 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

26701 *ORDEN de 9 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 6 de julio de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.135, interpuesto por la Entidad «Obras y Construcciones Industriales, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha ambos 5 de febrero de 1986, sobre liquidación y retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 6 de julio de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.135, interpuesto por la Entidad «Obras y Construcciones Industriales, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha ambos 5 de febrero de 1986, sobre liquidación y retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Obras y Construcciones Industriales, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha ambos 5 de febrero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 495.358 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

26702 *ORDEN de 9 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia, dictada en 2 de octubre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.061, interpuesto por «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 6 de abril de 1987, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia, dictada en 2 de octubre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.061, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 6 de abril de 1987, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 6 de abril de 1987, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal

extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 104.788 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

26703 *ORDEN de 9 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 26 de diciembre de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.594 interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de diciembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.594, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima» contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, ya descritos en el primer fundamento de Derecho de esta Sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 228.476 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

26704 *ORDEN de 15 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 15 de noviembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 28.853, interpuesto por «Cutillas Hermanos Constructores, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de noviembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 28.853, interpuesto por «Cutillas Hermanos Constructores, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha todos 30 de julio de 1986, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Cutillas Hermanos Constructores, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha todos ellos de 30 de julio de 1986, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sean devueltas las cantidades de 348.260, 92.315 y 57.582 pesetas, que arrojan una suma total de 498.157 pesetas, más los intereses de